



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05091-2006-PA/TC
LIMA
CONSTRUNIÓN SAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Aguirre García, en representación de la Empresa Construnión SAC, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 25 del segundo cuaderno, su fecha 9 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 28 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Séptimo Juzgado Civil del Cono Norte de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 29, que declara improcedente el recurso de reposición presentado en el cuaderno cautelar del proceso seguido por Tito Rómulo Gonzales Noblejas y la empresa del recurrente, sobre obligación de dar suma de dinero. Alega que mediante la resolución cuestionada se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues el emplazado se ha negado a levantar el embargo (en forma de secuestro conservativo) recaído sobre un bien que es de carácter "inembargable". Refiere que no se ha tenido en cuenta que la resolución que se cuestiona mediante el aludido recurso de reposición no se ha pronunciado debidamente sobre su pedido de levantar el embargo dictado, pues esta vez formuló su pedido invocando el artículo 651 del Código Procesal Civil y no un artículo que ya mereció pronunciamiento del juzgado emplazado.
2. Que mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2005, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que de los actuados no se evidencia que la resolución judicial haya sido dictada con manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva; además considera que el autor ha dejado consentir la resolución en cuestión pues si bien no procede la apelación contra una resolución que resuelve un recurso de reposición, sí pudo interponer recurso de nulidad. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que sobre el particular este Tribunal estima que la pretensión de la recurrente debe ser desestimada toda vez que de la revisión de la cuestionada Resolución N.º 29 [que es un auto] se desprende que el pedido de levantamiento de embargo formulado por la recurrente con fecha 30 de junio de 2004, fue atendido por el juzgado emplazado (Fundamentos Cuarto y Quinto), *subsánándose* lo resuelto en la mencionada Resolución N.º 27, al precisarse, respecto del pedido de levantamiento de embargo basado en el artículo 651.º del CPC, que “el propósito de tal pedido es el mismo que ha sido denegado por resoluciones, diez de fecha veinte de enero del año dos mil tres (declarada consentida por resolución trece ...) y por la cuestionada resolución veintiuno (...) (declarada consentida por resolución veintitrés ...)” y que “lo alegado en el escrito presentado con fecha treinta de junio del año próximo pasado y no alegado en las solicitudes anteriores (...), pudo también legalmente, en aplicación del artículo 51º inciso cuarto del Código Procesal Civil, ser rechazado liminarmente, dado que tal pedido a pesar de fundarse en razón distinta pudo ser alegado al promoverse el anterior (...); de modo que al haberse resuelto el pedido del recurrente mediante un auto y haberse motivado la respectiva decisión no existe afectación a los derechos fundamentales de la recurrente. Por tanto, debe desestimarse la presente demanda en aplicación del artículo 38.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ

Carlos Mesa

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)